Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

GILBERTO GONZÁLEZ ROSARIO, SU ESPOSA GLENDA RIVERA FIGUEROA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes V. MUNICIPIO DE CIDRA, X INSURANCE COMPANY, JOSÉ SANTIAGO, SU ESPOSA JANE DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; Y JOHN ROE Y DAVID DOE Apelados	KLAN201500195	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: E DP2012-0217 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el señor Gilberto González Rosario, su esposa Glenda Rivera Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (en adelante, los apelantes) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 15 de diciembre de 2014 y notificada el 17 de diciembre de 2014.

Mediante la referida *Sentencia,* el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte

demandada Municipio Autónomo de Cidra (en adelante, parte apelada). Consecuentemente, el foro de instancia desestimó la *Demanda*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 19 de junio de 2012 la parte demandante apelante presentó *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra del Municipio Autónomo de Cidra (Municipio), José Santiago y otros. En dicha *Demanda* la parte demandante apelante alegó que como empleado de la brigada del Departamento de Obras Públicas del Municipio, el 21 de junio de 2011, durante horas laborables fue víctima de una agresión física con un objeto punzante por su subalterno, el codemandado, José Santiago y que el golpe que le dio en la cabeza fue de tal magnitud y fuerza que el mismo le causó graves daños y lo dejó inconsciente.

La parte demandante apelante adujo también, que previo a dicho incidente, había solicitado que él y el señor Santiago fueran separados de la misma unidad de trabajo. Finalmente, arguyó el demandante apelante que el Municipio, como patrono, incurrió en negligencia al omitir efectuar su pedido.[1]

El 10 de septiembre de 2012, la parte codemandada apelada presentó *Contestación a la Demanda y Moción de Desestimación*. Entre sus defensas afirmativas, el Municipio alegó que la Sección 4705 de la Ley de Municipios Autónomos, disponía como acción no autorizada contra un municipio toda reclamación por un acto de agresión de un empleado o funcionario municipal. En vista de lo anterior, el Municipio solicitó la desestimación de la *Demanda*.

---

[1] Según surge de la *Sentencia* apelada, en la Vista celebrada el 8 de octubre de 2013 el representante legal de la parte demandante apelante anunció que desistiría sin perjuicio de su reclamación contra el codemandado José Santiago.

El 7 de noviembre de 2012, la parte demandante apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. Sostuvo en síntesis, que no se le estaba reclamando al Municipio por el acto intencional per se, sino por la negligencia de dicho Municipio al no impedir la ocurrencia de ese acto que era previsible y no fue evitado.

El 13 de noviembre de 2012, notificada el 15 de noviembre de 2012, el foro de instancia dictó *Resolución,* en la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación presentada por la parte demandada apelada. El foro primario expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "Como se aprecia, contra funcionarios o empleados municipales se alega específicamente conducta negligente, no intencional".

Luego, el 5 de mayo de 2014 el Municipio presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Razón de Inmunidad Patronal al Amparo de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*. En dicha moción solicitó la desestimación de la *Demanda* por la vía sumaria alegando que la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, le brindaba inmunidad patronal siendo la reclamación una por Daños y Perjuicios. Alegó que ante ello, era de aplicación la doctrina de la exclusividad de remedio que proveía dicha Ley al obrero lesionado ante la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado (CFSE) como lesión compensable.

El 20 de junio de 2014, la parte demandante apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Razón de Inmunidad Patronal al Amparo de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*. La parte demandante apelante adujo en su moción que no le era de aplicación al Municipio la inmunidad patronal establecida en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo,

ello debido, a que la lesión sufrida por el señor González Rosario, no era el resultado de un acto o función inherente al trabajo. Por el contrario, que la lesión del señor González Rosario era el resultado de un acto intencional y criminal de un empleado. Con posterioridad, el Municipio presentó la correspondiente réplica.

Luego de examinar las mociones de las partes, el foro de instancia dictó *Sentencia* el 15 de diciembre de 2014 y notificada el 17 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio Autónomo de Cidra. Por lo que consecuentemente, el foro de instancia desestimó la *Demanda*.

El foro primario estableció como **Hechos Incontrovertidos** los siguientes:

1. El 22 de junio de 2011, se cumplimentó el Informe Patronal de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en el que se estableció que el 21 de junio de 2011 a las 10:00 a.m. el Sr. Gilberto González Rosario:

   > Le dio instrucciones de trabajo a un empleado (José Santiago) y éste se molestó diciéndole palabras soeces. El señor González alega que procedió a bajarse de la máquina de asfalto cayendo boca abajo al pavimento cuando un empleado vino y lo agredió con la lupa (rastrillo para mover asfalto) en la cabeza, ocasionándole una herida. Además alega que le dio un golpe en la espalda.

2. El 22 de junio de 2011 el señor Gilberto González Rosario fue examinado por la CFSE y determinó que este continuaría en tratamiento médico en descanso. A esos efectos, le diagnosticó Head Trauma, Cervical Strain, Right Hemitorax Trauma, Left Elbow Trauma, Left Foreaerm Trauma.

3. El 31 de octubre 2011, el Sr. Gilberto González Rosario fue examinado por la CFSE y determinó que éste continuaría en tratamiento médico mientras trabajaba.

4. El 15 de diciembre de 2011, el Sr. Gilberto González Rosario fue examinado por la CFSE y se le dio de alta definitiva sin incapacidad.

5. El 13 de noviembre de 2012, emitimos Resolución en el caso de marras en la que se concluyó que lo

> que se alega específicamente en la demanda es conducta negligente, no intencional.

En vista de los hechos incontrovertidos y ante las alegaciones de la demanda, el foro de instancia concluyó lo siguiente:

> "Por consiguiente, ante todo lo aquí antes destacado, ello sirve para rendir improcedente la demanda en contra del [Municipio Autónomo de Cidra].
>
> Se trató de un acto de ***agresión***, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico es clara. La acción en autos es una no autorizada.
>
> De igual forma y manera, se trató de un ***acto intencional***, y existen alegaciones de ***negligencia*** en contra del patrono, la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y la jurisprudencia interpretativa de la misma es igualmente clara. En ambas situaciones existe inmunidad patronal".

No conforme con dicha determinación, el apelante acude ante este foro y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* contra el Municipio Autónomo de Cidra, porque la reclamación es basada en una agresión y esto está exento de la Ley de Municipios Autónomos.

- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* contra el Municipio Autónomo de Cidra al entender que a este le cobija la inmunidad obrero patronal.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula lo referente a una sentencia dictada sumariamente.

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales".

Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Véase *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry,* 189 DPR 414, 430 (2013).

Consecuentemente, se permite disponer de asuntos pendientes ante el foro judicial sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Su utilidad como vehículo para agilizar los procesos judiciales y descongestionar los tribunales resulta indiscutible. (Citas omitidas). *Id.*

Por ende, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido, sin embargo, que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de la sentencia sumaria en casos que por la naturaleza de la controversia se hace difícil obtener la verdad de todos los hechos pertinentes a través de declaraciones juradas o deposiciones, donde hay elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor credibilidad sea esencial. *Rosario Ortiz v. Nationwide Insurance Co.*, 158 DPR 775, 780 (2003); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

La razón para ello en este tipo de casos es que resulta sumamente difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de documentos. *Piñero González v. A.A.A.,* 146 DPR 890 (1998); *Soto v. Hotel Caribe Hilton,* 137 DPR 294 (1994). Así pues, aunque el tribunal puede dictar sentencia sumaria a su discreción, no es aconsejable resolver sumariamente

casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *H.M.C.A. P.R., Inc. v. Contralor*, 133 DPR 945, 958 (1993).

Por ello, el mecanismo de sentencia sumaria debe ser utilizado con cautela, ya que una controversia mal adjudicada sumariamente tiene el efecto de privar al litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *González Rivera v. Multiventas,* 165 DPR 873 (2005). A tono con lo anterior, el nuestro más Alto Foro ha expresado que la privación de un litigante de su "*día en corte*" es una medida procedente solo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Malavé Serrano v. Oriental Bank & Trust,* 167 DPR 593 (2006).

Finalmente, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que "[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la

discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". (Citas omitidas). *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry,* supra, págs. 434-435.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal abusa de su discreción:

> [. . .] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry,* supra, pág. 435.

B

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, establece un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos. (Cita omitida). *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, 137 DPR 367, 372 (1994).

El fin de esta legislación social es promover el bienestar de los trabajadores, establecer el deber de los patronos de compensar a sus empleados o los beneficiarios de éstos, y establecer el sistema de seguros y el método para proceder con las reclamaciones. Exposición de Motivos de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, supra. *Id.* Por razones de política pública la Ley crea un contrato social

> . . . que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados, donde ambos reciben importantes beneficios a cambio del libre ejercicio de sus derechos o prerrogativas tradicionales. Los trabajadores ceden en cierta medida su derecho a demandar a su patrono a cambio de un beneficio que puede eventualmente resultar menor, pero que es uno seguro, inmediato y cierto. 11 LPRA sec. 1a. *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185, 193 (2007).

Es por esta razón que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) continúa favoreciendo la responsabilidad única que promulga la Ley. *Id.* A tales efectos, el Artículo 20 de la Ley Núm. 45[2], *supra*, dispone lo siguiente:

> **Secc. 21. Exclusividad del remedio provisto**
>
> "Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados [...] el derecho aquí establecido para obtener compensación **será el único remedio** en contra del patrono. . .".

Por ende, la ley crea una inmunidad patronal absoluta, lo cual significa que el obrero accidentado o lesionado no puede demandar a su patrono por daños y perjuicios sin importar el grado de negligencia atribuible a éste. *López Cotto v. Western Auto*, supra, pág. 193.

Más aun, el obrero que se acoge a los beneficios de la CFSE elimina la posibilidad de entablar una causa de acción en daños y perjuicios contra su patrono. Dicho de otro modo, no se trata de una defensa personal que tiene el patrono contra las reclamaciones de daños y perjuicios que insten sus empleados accidentados, sino que hay una inexistencia total de causa de acción en contra del patrono por los "accidentes de trabajo" que el Fondo compensa. (Cita omitida). *López Cotto v. Western Auto*, supra, pág. 194.

Sin embargo, la Ley y sus beneficios no siempre se activan. Existen varias *excepciones* que impiden que un obrero recobre al amparo de la Ley, teniendo entonces disponible una acción en daños y perjuicios contra su patrono. *Id.* Una de ellas la establece la propia Ley, la cual permite como excepción que un obrero que sufre un accidente en el escenario de trabajo inste una acción de daños y perjuicios cuando su patrono no está asegurado. Véanse Arts. 15 y 20 de la Ley del Sistema de Compensaciones por

---

[2] 11 LPRA sec. 21.

Accidentes de Trabajo, 11 LPRA 16 y 21. Asimismo, la inmunidad patronal conferida por la Ley tampoco se extiende a lesiones producidas intencionalmente por el patrono. En este supuesto la posible conducta ilegítima -y en algunos contextos, posible conducta delictiva- no está inmune de una reclamación ordinaria de daños, ya que tal actuación no puede ser razonablemente considerada como una actuación vinculada al desempeño normal del empleo. (Citas omitidas). *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, supra, pág. 195-196.

De otra parte, nuestro más Alto Foro ha expresado, en reiteradas ocasiones, que para que el patrono pueda levantar la defensa de inmunidad exitosamente, tiene que existir un nexo causal entre el accidente y el empleo. Más específicamente, un accidente es compensable bajo las disposiciones de la Ley cuando: (a) provenga de cualquier acto o función del obrero; (b) sea inherente al trabajo o empleo del obrero, y (c) ocurra en el curso de éste. El requisito de que el accidente ocurra como consecuencia de ejecutar una función inherente al empleo significa que la lesión ocurra mientras el empleado u obrero realiza las labores normales de su puesto. (Citas omitidas). *López Cotto v. Western Auto*, supra, pág. 195.

Por último, cabe destacar que "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, fue enmendada para proveer los beneficios de tan importante legislación social en aquellos casos en que un obrero sea agredido intencional e ilegalmente por un tercero, como muy bien podría ser un compañero de trabajo". Según dijéramos, "[b]asta demostrar una relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero y su lesión, incapacidad o muerte". (Citas omitidas). *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, supra, pág. 375.

En cuanto a este tema en específico, el comentarista Larson sostiene que cuando la persona que intencionalmente lesiona al

empleado no es el patrono, en su capacidad personal o una persona que es *alter ego* del patrono o de la corporación- en cuyas situaciones se le puede atribuir al patrono la intencionalidad de la actuación de esas personas- sino un mero empleado o supervisor, *no* procede la acción por daños contra el patrono por los actos cometidos por sus empleados. *6 Larson's, The Law of Workmen's Compensation, Newark, Matthew Bender & Co., Inc., 2006, Vol. 6, págs. 103-134.4. López Cotto v. Western Auto*, supra, págs. 195-196.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados ambos señalamientos de error, procederemos a discutirlos de forma conjunta. Veamos.

Al examinar cuidadosamente el expediente ante nos, encontramos que: (1) en el caso de autos no está en controversia el hecho de que el Municipio es un patrono asegurado de acuerdo con la Ley Núm. 45, *supra*, (2) el incidente acaecido ocurrió durante el curso de las labores del señor González Rosario y, (3) la parte demandante apelante, como parte de sus alegaciones en la demanda de forma expresa le imputa negligencia a su patrono.

Ante estos hechos, nuestro más Alto Foro ha reiterado que el obrero no tiene ninguna clase de acción en contra del patrono. Pues según dijéramos, "la ley crea una inmunidad patronal absoluta, lo cual significa que el obrero accidentado o lesionado no puede demandar a su patrono en daños y perjuicios sin importar el grado de negligencia atribuible a éste". *López Cotto v. Western Auto*, supra, pág. 193.

De este modo, recordemos que, "el único remedio que tiene el obrero ante un accidente durante el curso del empleo cuando su patrono está asegurado, es el que provee la Ley de

Compensaciones por Accidentes del Trabajo". *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, supra, pág. 195.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos excepciones a la inmunidad patronal, la primera es "cuando su patrono no esté asegurado". "Asimismo, la inmunidad patronal conferida por la Ley tampoco se extiende a lesiones producidas intencionalmente por el patrono." *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 501 (1985). *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de Puerto Rico*, supra, págs. 195-196.

Sin embargo, un examen del expediente ante nos, revela que ninguna de las dos excepciones antes mencionadas fue invocada por el demandante apelante en su demanda. Pues como dijéramos, el demandante apelante expresamente le imputa actos de **negligencia** a su patrono.

Por lo tanto, a virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que el Municipio es un patrono cubierto por la inmunidad patronal que provee el Artículo 20 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Consecuentemente, el beneficio provisto por la referida Ley, era el único remedio que la parte demandante apelante tenía disponible.

Además de lo antes indicado, como bien señala el foro primario, existen fundamentos de derecho adicionales que impiden la reclamación en contra del Municipio. Específicamente, el Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos[3], en lo aquí pertinente dispone:

> **Artículo 15.005-Acciones por daños y perjuicios no autorizadas**
>
> No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:
> . . .

[3] 21 LPRA sec. 4705.

> (d) Constitutivo de acometimiento, **agresión**, u otro delito contra la persona. (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, surge de la *Demanda* que la parte demandante apelante alegó que:

> . . .
>
> "6. El 21 de junio de 2011 el demandante, Gilberto González Rosario. . . fue agredido físicamente con un objeto punzante por su subalterno, el co-demandado, José Santiago. . . El golpe fue de tal magnitud y fuerza que el mismo le causó graves daños y lo dejó inconsciente".[4]
> . . .

Cabe señalar que, según indicáramos, mediante *Resolución* de 13 de noviembre de 2012, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación presentada por la parte demandada apelada. En la referida *Resolución* el foro apelado expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "Como se aprecia, contra funcionarios o empleados municipales se alega específicamente conducta negligente, no intencional".

Sin embargo, mediante la *Sentencia* aquí apelada, el foro de instancia aclara que con posterioridad a la *Resolución* antes emitida, "el demandante, en dos ocasiones posteriores a la mencionada Resolución afirmó y reconoció como alegación medular que el acto que motivó la demanda de autos, nació ante un "*acto intencional*" el cual a todas luces es además un acto de agresión por parte de un empleado municipal. [. . .]. Se trató de un acto de agresión, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico es clara. La acción en autos es una no autorizada".

Lo anterior demuestra, que por virtud del Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomo, la reclamación en contra del Municipio, aquí demandado, no está autorizada por Ley. Por lo que, no erró el foro de instancia al así concluir.

---

[4] Véase, Anejo I, pág. 2.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones